



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00424 00
Demandante: Gilberto Ladeuth Álvarez
Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal de San Antero en
Liquidación - CREM

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 13 de febrero de 2017, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 014 el día 14 de febrero de 2017; el término para corregir la demanda vence el día 28 de febrero del año que cursa.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º A. O. DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Se notifica por F. a las partes de fa:

gobierno

06 MAR 2017

a las 8 A.M.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00404 00
Demandante: Carmen Alma Duque Coronado
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL E.I.C.E en
Liquidación y/o BUENFUTURO

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 13 de febrero de 2017, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 014 el día 14 de febrero de 2017; el término para corregir la demanda vencía el día 28 de febrero del año que cursa.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 24 a las partes de la
anterior providencia. 06 MAR 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA,



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00403 00
Demandante: Cecilia Margarita Flórez Osorio
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL E.I.C.E en
Liquidación y/o BUENFUTURO

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 13 de febrero de 2017, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 014 el día 14 de febrero de 2017; el término para corregir la demanda vencía el día 28 de febrero del año que cursa.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 24 a las partes de la

06 MAR 2017 a las 8 A.M



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00402 00
Demandante: Víctor José Del Bechio Díaz
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en
Liquidación y/o BUENFUTURO

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 13 de febrero de 2017, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 014 el día 14 de febrero de 2017; el término para corregir la demanda vence el día 28 de febrero del año que cursa.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Se notifica por Estado Electrónico No. 24 a las partes de la anterior providencia No. 06 MAR 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00401 00
Demandante: Roberto Ramón Buelvas Aldana
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL E.I.C.E en
Liquidación y/o BUENFUTURO

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 13 de febrero de 2017, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 014 el día 14 de febrero de 2017; el término para corregir la demanda vencía el día 28 de febrero del año que cursa.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 24 a las partes de la

actuación providencia No. 06 MAR 2017 a las 8 A.M.

Se notifica, Claudio Peluffo



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00400 00

Demandante: Elsy Sofía Buelvas Tovia

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 13 de febrero de 2017, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 014 el día 14 de febrero de 2017; el término para corregir la demanda vencía el día 28 de febrero del año que cursa.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segunda del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 24 a las partes de la

demanda providencia No. 06 MAR 2017 a las 8 A.M.

SECRETARÍA Claudio Peluso



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00399 00
Demandante: Edgar Alfredo Muskus Rivera
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en
Liquidación y/o BUENFUTURO

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 13 de febrero de 2017, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 014 el día 14 de febrero de 2017; el término para corregir la demanda vencía el día 28 de febrero del año que cursa.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA

Se notifica por Estado No. 24 a las partes de la

06 MAR 2017 a las 8 A.M



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00398 00
 Demandante: Hermogenes de Jesús Cervantes Núñez
 Demandado: Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL E.I.C.E en
 Liquidación y/o BUENFUTURO

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 13 de febrero de 2017, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 014 el día 14 de febrero de 2017; el término para corregir la demanda vencía el día 28 de febrero del año que cursa.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE MONTERÍA

Se notifica por Estado No. 24 a las partes de la anterior proveído. 06 MAR 2017 a las 8 A.M.

Se notifica por Estado No. 24 a las partes de la anterior proveído. *(Handwritten signature)*



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 201 6 00397 00
Demandante: Jorge Enrique Montes Álvarez
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en
Liquidación y/o BUENFUTURO

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 13 de febrero de 2017, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 014 el día 14 de febrero de 2017; el término para corregir la demanda vencía el día 28 de febrero del año que cursa.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 24 a las partes d...
el 06 MAR 2017 a las 8...
Claudio Felto



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00396 00

Demandante: Horacio Manuel Vélez Lozano

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en
Liquidación y/o BUENFUTURO

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 13 de febrero de 2017, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 014 el día 14 de febrero de 2017, el término para corregir la demanda vence el día 28 de febrero del año que cursa.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 24 a las partes de la
causa el día 06 MAR 2017 a las 8 A.M.
por Claudia Pardo



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00395 00
Demandante: Irma Tila Pastrana De Flórez
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL E.I.C.E en
Liquidación y/o BUENFUTURO

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 13 de febrero de 2017, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 014 el día 14 de febrero de 2017; el término para corregir la demanda vencía el día 28 de febrero del año que cursa.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 06 MAR 2017 a las 8 A.M

En Montería, Claudio Peláez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00394 00
Demandante: Jairo Manuel Sánchez Hoyos
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL E.I.C.E en
Liquidación y/o BUENFUTURO

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 13 de febrero de 2017, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 014 el día 14 de febrero de 2017; el término para corregir la demanda vencía el día 28 de febrero del año que cursa.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 24 a las partes de la
presente providencia, hoy 06 MAR 2017 a las 8 A.M.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 201 6 00393 00

Demandante: Jorge Luis Pérez Martínez

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y/o BUENFUTURO

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 13 de febrero de 2017, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 014 el día 14 de febrero de 2017; el término para corregir la demanda vencía el día 28 de febrero del año que cursa.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COPOGSA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 24 a las partes de la
anterior providencia, hoy 06 MAR 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Peláez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00392 00
 Demandante: Rafael Humberto Coronado López
 Demandado: Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en
 Liquidación y/o BUENFUTURO

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 13 de febrero de 2017, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 014 el día 14 de febrero de 2017; el término para corregir la demanda vencía el día 28 de febrero del año que cursa.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERÍA - CORDOBA
 SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 24 a las partes de la
 anterior providencia Hoy 06 MAR 2017 a las 8 A.M

SECRETARÍA,



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00391 00
Demandante: Pedro Rafael Conde Galindo
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL E.I.C.E en
Liquidación y/o BUENFUTURO

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 13 de febrero de 2017, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 014 el día 14 de febrero de 2017; el término para corregir la demanda vencía el día 28 de febrero del año que cursa.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez **REPÚBLICA DE COLOMBIA**
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 24 a las partes de la
anterior providencia. Hoy **06 MAR 2017** a las 8 A.M

SECRETARÍA,



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00390 00
Demandante: Pedro Antonio Torres Cali
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E en
Liquidación y/o BUENFUTURO

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 13 de febrero de 2017, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 014 el día 14 de febrero de 2017; el término para corregir la demanda vencía el día 28 de febrero del año que cursa.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL

Se notifica por Estado Electrónico No. 24 a las partes de la

causa el día 06 MAR 2017 a las 8 A.M.
Claudia Peltzer



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00053 00

Accionante: Diany Luz Garcés Tordecilla

Accionado: Departamento de Córdoba

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora DIANY LUZ GARCÉS TORDECILLA, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró acción de tutela contra el Departamento de Córdoba, en protección a sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital y vida digna, los cuales considera vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora DIANY LUZ GARCÉS TORDECILLA, a través de apoderada judicial, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor Gobernador del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requírase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requírase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SEXTO: Oficiar Departamento de Córdoba, para que remita con destino al presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, copia del expediente administrativo del señor PABLO

EVARISTO GARCÉS ORTEGA, identificado con la C.C. No. 1.532.686, pensionado de la extinta CAJA DPTAL DE PREVISION SOCIAL DE CORDOBA.

SEPTIMO: Reconocer personería a la doctora LIKSAY PAOLA ANAYA HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.063.157.935 y con la tarjeta profesional número 238.237 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO UNAL DEL CIRCUITO
MOLITERIA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 24 a las partes de la
anterior providencia No. 06 MAR 2017 a las 8 A.M
SECRETARÍA, Claudia Felicitad